

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de diez del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pésetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Per tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 CANTABRIA..... Por tres meses..... 10
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) regresó en la mañana de ayer del Real Sitio de San Ildefonso á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el citado Real Sitio S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que en 3 de Julio de 1884 D. Manuel Torrella, en nombre de Doña Francisca Figueras y de D. Enrique Vallés, denunció al Juzgado de instrucción de Villafranca de Panadés los hechos siguientes: que siendo la primera usufructuaria y el segundo mero propietario de una hacienda llamada Campousquet del Más, en término de San Quintín de Mediona, de cuya población no son vecinos ni tienen casa abierta en ella, fué incluido Vallés en el reparto de consumos de aquel pueblo para el año de 1883-84; recibió por medios irregulares las papeletas de invitación y apremio para el pago, se le apremió dos veces de primer grado para el pago del primer semestre, y por último, se quiso hacer efectiva la cuota impuesta, embargando productos de la finca de que era usufructuaria la Doña Francisca Figueras, á la cual no se había repartido el impuesto:

Que admitida la denuncia y practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el Gobernador de Barcelona, accediendo á instancia del Ayuntamiento de San Quintín de Mediona, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que habiendo sido comprendido D. Enrique Vallés en el repartimiento de consumos de aquel pueblo, sin que interpusiera reclamación ni satisficiera la cuota, se expidió mandamiento de apremio contra él con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, acudiendo al Juzgado el apremiado contra la resolución de apremio; que con arreglo al art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son gubernativos los procedimientos de cobranza, sin que puedan mezclarse en ellos los Tribunales ni Juzgados; que la ley de 19 de Julio y la instrucción de 3 de Diciembre de 1867 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879 declaran que son administrativos los procedimientos de apremio, y el art. 72 y el 152 de la ley Municipal declaran también de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el repartimiento y recaudación de los arbitrios é impuestos, y les autorizan para aplicar los medios de apremio. El Gobernador citaba además dos Reales decretos de competencia:

Que el Juzgado dictó auto mandando remitir las diligencias á la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio por estimar que carecía de facultades para tramitar y resolver la competencia:

Que el Fiscal de la Audiencia de Barcelona expuso que no indicándose en la querrela ni habiéndose dirigido el procedimiento contra funcionarios administrativos que ejercieran Autoridad, correspondía al Juez de instrucción tramitar la competencia, según el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 53 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y conformándose la Sala con este dictámen devolvió los autos al Juzgado para que sustanciase la competencia:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, fundándose para ello en que con

arreglo al art. 94 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, los Jueces de primera instancia, los de paz, los Alcaldes, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecución son responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y deben ser juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su intervención en el procedimiento de apremio, y que el procedimiento incoado se dirigía á averiguar si el Comisionado ejecutor cometió en el expediente de apremio los abusos que han sido denunciados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese corresponderle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de las disposiciones en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el caso 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye la competencia, por regla general, para la instrucción de las causas á los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y á la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en que se haya cometido el delito la competencia para conocer de la causa y del juicio respectivo:

Visto el art. 51 de la misma ley, que dispone respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que ésta pueda promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el art. 117 de esta ley, según el cual las competencias positivas ó negativas que la Administración suscite á los Jueces y Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en las leyes y reglamentos que la determinan:

Considerando:

1.º Que según las disposiciones trascritas, solamente pueden sostener ó abandonar la jurisdicción los Tribunales que la tengan para conocer del asunto, que son los que en realidad entienden en él:

2.º Que en tal sentido, y no teniendo los Jueces de instrucción en los juicios criminales otras funciones que las de instruir las diligencias del sumario, no pueden sostener la competencia con los Gobernadores de provincia:

3.º Que ateniéndose á estos principios y á la repetida jurisprudencia que los ha explicado, la Audiencia territorial de Barcelona debió conocer y tramitar el incidente de competencia cuando le fué remitido por el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, en lugar de revocar el auto de éste y mandarle que sustanciara el incidente, dando lugar con ello á que se incurriera en un vicio que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Federico Olmo Cánovas pidiendo indulto

de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Alicante le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que con el delito no se causó perjuicio al ofendido:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Federico Olmo y Cánovas del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Celestino Bilbao y José S. Nicolás pidiendo indulto de la pena de dos años de prisión correccional que deben sufrir por insolvencia de la multa de 5.333 pesetas á que les condenó la Audiencia de Burgos en causa por el delito de contrabando:

Considerando que los reos observan buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento y llevan cumplidas casi dos terceras partes de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Celestino Bilbao y José S. Nicolás del resto de la pena de dos años de prisión correccional que en equivalencia de la multa de 5.333 pesetas se les impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Piedra y Lacalle pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Talavera le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta las circunstancias que precedieron á la comisión del delito, el tiempo de prisión preventiva sufrida por el reo, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años de prisión correccional impuesta á Antonio Piedra y Lacalle por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Publicado el siguiente Real decreto con algunos errores de copia en la GACETA del día 23 del mes actual, se reproduce íntegro debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en el puerto de Vigo, con destino exclusivo á las obras del mismo, los impuestos que á continuación se expresan:

Primero. Uno de descarga de 48 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos á los buques menores de siete toneladas inglesas de 283 metros cúbicos de total cubida, procedentes de puertos de la Península, Canarias, Baleares, presidios de Africa y posesiones de Ultramar. Dicho impuesto será de 37 céntimos de peseta á los buques mayores de siete toneladas de las mismas procedencias.

Segundo. Otro de 62 céntimos de peseta por tonelada á los procedentes de puertos de Europa, de la costa de Asia en el Mediterráneo y de la de Africa en el mismo mar, y en el Atlántico hasta Mogador.

Tercero. Otro de 125 pesetas por tonelada á los buques procedentes de puertos del resto de los países del globo no mencionados en el grupo anterior.

Cuarto. Otro de 10 céntimos de peseta por tonelada de carbón, cok ó mineral de hierro en la importación por cabotaje, y de 25 céntimos de peseta á las mismas mercancías en la importación del extranjero.

Art. 2.º Los productos de estos impuestos se recaudarán por la Administración de Aduanas en la forma establecida en los puertos donde existen Juntas de obras de igual naturaleza que la de Vigo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de Real decreto, que después de

minuciosa deliberación de Consejo de Ministros sometemos á la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto que viene á desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitución de la Monarquía española, se levantara una institución de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colación de grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedaran reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ENSEÑANZA LIBRE

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sia que por la subvención adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarles en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquéllos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de su derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, ó presentar dos socios fladores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fladores responsables.

Art. 8.º Para ser socio flador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fladores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerle en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposición en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictamen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por Facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 días inmediatos la publicación de la exposición en el *Boletín oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 días inmediatos á la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyere conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 días el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial*, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicas, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y del 293 de la ley vigente de instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen

las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Paesantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas y las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fundadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPÍTULO II

DE LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Únicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

CAPÍTULO III

DE LA ASIMILACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA ENSEÑANZA LIBRE CON LOS DE LA ENSEÑANZA OFICIAL

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquier

que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponde según la condición 2.º

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por 10 años la inversión anual en el ramo de enseñanza cuya asimilación se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fundadores responsables, reune en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fundadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de 40 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fundadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurre á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza teórica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fundadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposición, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Medicina, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirugía, suficientes á juicio de la inspección.

3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fundadores de este establecimiento deberán declarar que poseen laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarada oficialmente para un mis-

mo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 33.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fundadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la GACETA de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

CAPÍTULO IV

DE LA COLACIÓN DE GRABOS

Sección primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.º Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.º El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 días siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabecera del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna

para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Quando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que venga á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoge á los beneficios de esta disposición presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados después de terminado su curso en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Únicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitución de estos Tribunales se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad, ó el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que los Claustros de alguna Facultad dieren lugar á títulos distintos, cada Sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Sección.

2.º La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal; y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designación de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella población.

3.º Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 4.º del art. 51.

4.º Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.º En cada distrito universitario, los Jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la elección de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.º del art. 51.

Art. 57. La Dirección general fijará anualmente por anuncio en la GACETA el día de la elección de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse 15 días antes de la elección.

Art. 58. La elección en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de

Vocales que se hayan de elegir, y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el día fijado por la orden de la Dirección general publicada en la GACETA, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la elección, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos; y caso de renunciar éste también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligación mediando á su juicio justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representación en el término de tercer día.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Dirección dentro de los ocho días siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Dirección general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el día prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndoles en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los 20 días siguientes á la elección, se publicará en la GACETA la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujeción al reglamento y cuestionario oficial de examen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la GACETA antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la GACETA será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

Sección segunda.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de grado ó título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener 18 años cumplidos.

Para el de título superior se requiere además el certificado de aprobación en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del examen del grado de Bachiller sólo se necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los 15 años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad sólo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido 20 años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sino después de cumplidos 21 años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sol-aciente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Setiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de

examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios una vez principados. Los graduandos de títulos de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías de Rectorado.

Pasado aquel término, no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

		Pesetas.
Los de primera enseñanza en cada grado.....	Por el examen escrito.	10
	Por el examen oral ..	20
Los de segunda enseñanza ó de títulos parciales de los estudios de aplicación agregada á la misma.....	Por el examen escrito.	25
	Por el examen oral ..	50
Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la índole de su enseñanza.....	Por el examen escrito.	40
	Por el examen oral ..	60
Los de Doctor.....	Por el examen escrito.	80
	Por el examen oral ..	70

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre, estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas á las investigaciones de la inspección del Gobierno, pudiéndose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrierán los Vocales del Tribunal de grados por aprobación indebida de los ejercicios será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales contestarán á doble número de preguntas, sacadas también á la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado dentro de los cuatro días siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin más interrupción que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de transcurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.

Art. 93. En el mismo día de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicación inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algún acto de fraude, engaño ó indisciplina escolar en los ejercicios, lo pon-

drá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. Ea el mismo día, ó á más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al inculpado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulación del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspensión por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias, y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorados por conducto de la Dirección general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena ó en multa de 425 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobare un fraude. En caso de sorprendido infraganti, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

Sección tercera.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.º B.º del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicios que expida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedición del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

CAPÍTULO V

DE LA DISCIPLINA Y CORRECCIÓN ACADÉMICA POR INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

Amonestación.

Multa.

Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses.

Inhabilitación perpetua.

Revocación de los derechos académicos de asimilación.

Clausura ó supresión del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los 10 días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Transcurrido sin pagar dicho plazo de 40 días, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si éstos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros 40 días, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se diere tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpetua según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 425 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infracción.

2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspección, conforme á los artículos 224, 225, 226 y 227 de la ley de instrucción pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del cap. 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviera inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitación perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspección, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del artículo 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo

de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según correspondiere, en la misma sesión fijada en el art. 123.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Transcurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Transcurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verterse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 425 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la Gaceta del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Transcurridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la Gaceta los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera

quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 1.º de la Ley de 22 de Enero de 1883 quedarán constituidos á los 15 días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la GACETA, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 47.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Gom.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas sorteados para Ultramar en solicitud de que se les conceda nuevo plazo para sustituirse por no haber podido verificarlo dentro del término fijado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Teniendo presente lo determinado en el art. 234 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que en los artículos 159 y 164 de la ley de 11 de Julio último se establece mayor amplitud para la sustitución de los reclutas á quienes corresponda servir en los Ejércitos de Ultramar, y lo prevenido en el art. 165 de esta misma ley respecto de la situación en que deben quedar los sustituidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), propicio siempre á otorgar cuantos beneficios sean compatibles con los intereses del Ejército, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Se autoriza á los reclutas del último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen con licencia ilimitada en expectación de embarque, para que hasta el día 20 del próximo mes de Setiembre puedan solicitar la sustitución por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con reclutas disponibles de reemplazos anteriores al de este año, pertenecientes á la misma zona militar.

Segundo. Con soldados de la reserva activa y de la reserva creada por las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 que pertenezcan también á la misma zona militar, debiendo ser conceptuados como de reserva activa los soldados de reemplazos anteriores al de 1882 que se encuentren en la situación de licencia ilimitada.

Y tercero. Con licenciados del Ejército que reúnan las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 2.º Los reclutas que se sustituyan por virtud de esta disposición serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas en iguales condiciones que los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 3.º Los reclutas que deseen sustituirse dirigirán sus instancias al Gobernador militar de la respectiva provincia, acompañadas de todos los documentos que justifiquen la aptitud legal del sustituto y su situación en el Ejército.

Art. 4.º Los sustitutos que se presenten serán tallados en la Caja de recluta, y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de éstos por Facultativos civiles, observándose respecto á los honorarios por este servicio lo prevenido en el art. 233 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 5.º Justificada la aptitud legal y física del sustituto, será concedida la sustitución por el Gobernador militar, participándolo á las Autoridades ó Jefes militares correspondientes para que tenga lugar el alta y baja de los sustitutos y sustituidos.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores militares podrán disponer en los casos que juzguen conveniente la comprobación de los documentos presentados por el sustituto, y si resultase que no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declararían nula la sustitución, llamando al sustituto para cubrir su plaza, y practicando todo lo demás que se previene en el art. 163 de la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 7.º Las responsabilidades consiguientes á las sustituciones que se verifiquen con arreglo á esta resolución son las mismas que se determinan en las disposiciones vigentes para las que se efectúen dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 8.º Después de transcurrido el plazo que se fija en el art. 1.º no se admitirá instancia alguna en que se solicite la sustitución, debiendo quedar resueltas cuantas se presenten antes de que termine el mes de Setiembre.

Art. 9.º Los sustitutos admitidos marcharán con licencia ilimitada hasta que se disponga la concentración para el embarque, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del referido reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 10.º Los reclutas para quienes por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados no haya aún transcurrido el plazo de los dos meses señalado en el artículo 187 de la ley de 8 de Enero de 1882 presentarán los sustitutos á las respectivas Comisiones provinciales en los casos en que sea de su competencia el admitirlos.

Art. 11.º Esta resolución se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias para que llegue á conocimiento de los individuos que deseen acogerse á sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1885.

QUESADA

Señor.....

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la organización del arma de su cargo á que se refiere el Real decreto de hoy, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales que resulten sobrantes por consecuencia de la nueva organización del arma quedarán en situación de reemplazo en el punto que elijan hasta su ulterior destino.

Art. 2.º La fuerza de que se componen los escuadrones de Galicia y Mallorca servirá de base á los regimientos números 25 y 26, y el resto hasta completar el número de hombres que se le asigna, así como el contingente de los otros y los cuatro de reserva, se facilitará por una sola vez á prorrateo entre los 24 que hoy existen; los hombres excedentes que resulten á consecuencia de la organización que se da á los cuatro depósitos de sementales irán á form ar parte de las dos secciones que en Zaragoza y Mérida se crean.

Art. 3.º Los sargentos sobrantes quedarán de supernumerarios hasta que ocurra vacante de su clase, si bien V. E. estará facultado para explorar la voluntad de los segundos que no teniendo compromiso con el Consejo de Redenciones quieran separarse de las filas, y conceder el pase á la situación que les corresponda á un número igual al excedente que resulte.

Art. 4.º Por consecuencia de la supresión de los escuadrones de depósito, los individuos que éstos tienen en la actualidad en situación de reserva activa serán baja en los mismos por pase á los regimientos de reserva que les corresponda.

Art. 5.º Los cuerpos expedirán licencia temporal por tiempo indeterminado á la fuerza excedente del número asignado á cada uno de ellos, empezando por los más antiguos de servicio en las filas que no estén recargados, enganchados ó reenganchados.

Art. 6.º Los cuerpos activos llevarán el alta y baja de los reclutas que por exceso de fuerza queden en situación de licencia ilimitada para cubrir bajas, llamando los Coroneles mensualmente bajo estandartes el número de dichos reclutas que sea necesario á fin de tener siempre el regimiento al completo de su fuerza reglamentaria.

Art. 7.º Las operaciones de reclutamiento que antes estaba á cargo de los escuadrones de depósito se verificará en lo sucesivo por los regimientos de reserva.

Art. 8.º Al decretarse la movilización parcial ó total de los regimientos activos por causa de guerra, se incorporarán á ellos procedentes de los cuerpos de reserva del mismo número, por el medio más rápido posible los Oficiales, sargentos y cabos que han de constituir los cuadros de las cuartas secciones de cada escuadrón; verificadas estas operaciones, se formará en cada reserva un depósito, encargado de la inmediata incorporación é instrucción de los reservistas, reclutas y caballos de requisa, así como su conducción á las fuerzas de campaña para cubrir las bajas que en ellas se produzcan.

Art. 9.º Como medida altamente beneficiosa para la cría caballar, y con objeto de hacer posible se ensayen los distintos sistemas de cría que se conocen, ó las reformas que puedan mejorar producción tan importante, se nombrará una Junta mixta técnico-facultativo-administrativa, compuesta del Subdirector de Remontas, Presidente; de un Coronel Jefe de Remonta, Vicepresidente; de dos Capitanes pertenecientes á los establecimientos actuales; un Oficial de Ingenieros; uno de Administración militar, y un Profesor Veterinario que reconocerá y elevará á esa Dirección los planos é informes necesarios respecto á las fincas pertenecientes al Estado ó á particulares que se hallan en condiciones de adquirirse por el arma de caballería, caso de que así se acordase. Los informes comprenderán todos los datos que se juzguen útiles respecto á extensión superficial, pastos de verano é invierno, abrevaderos, riegos, arbolados, edificios, climatología y topografía, comunicación con los principales mercados caballares, situación respecto á las fronteras del Reino y coste total por adquisición y obras que hubieran de practicarse.

Art. 10.º Para todos los efectos de contabilidad, las secciones de sementales de nueva creación dependerán del cuarto depósito la de Zaragoza, y del segundo la de Mérida.

Art. 11.º Los palafreneros que se destinen procedentes de los cuerpos llevarán por lo menos un año de servicio, ingresando cuando se licencie en el regimiento de reserva correspondiente á la zona de que proceden; se preferirá para este servicio los que lo soliciten voluntariamente, comprometiéndose á servir en los depósitos y secciones por lo menos hasta completar cuatro años en activo: desde esta fecha en adelante gozarán además de la gratificación reglamentaria que hoy les corresponde durante la época de cubrición, el plus diario por clases y años de servicio que se marca en el adjunto cuadro con cargo al fondo de cría caballar.

Art. 12.º Las prendas mayores de vestuario de los escuadrones de Galicia y Mallorca, las que existan en el repuesto general, ya de responsabilidad con la Dirección ó con los cuerpos, y las que resulten sobrantes á los 10 regimientos de cazadores hoy existentes, constituirán la dotación de los nuevos regimientos activos durante el primer período de organización, haciéndose las construcciones necesarias para la totalidad de la fuerza con arreglo á los nuevos modelos por cuenta de los devengos calculados, de manera que su tiempo de duración se empiece á contar al inaugurarse el segundo período de la organización.

Art. 13.º Dispuesto por Real orden de 27 de Junio último usen el mismo uniforme y equipo los regimientos de lanceros y cazadores, queda reducida la gratificación de prendas mayores que se acreditaba á los primeros á 20'32 pesetas anuales por plaza, ó sea la correspondiente á cazadores, conservando los regimientos de húsares la que en presupuesto tienen consignada.

Art. 14.º Como consecuencia del cambio de instituto á que se someten los regimientos 9.º, 10, 11 y 12, éstos harán en los Parques respectivos el correspondiente cambio de armamento, reformando la tercerola para colocarla en la silla según el sistema adoptado por vía de ensayo en estos cuerpos, así como en los de nueva creación; pero en cuanto se refiere á su vestuario seguirán usando el que hoy tienen, hasta que cumplido el tiempo de duración de sus prendas, se les autorice para la construcción de las últimamente aprobadas.

Art. 15.º Demostrada la necesidad de aligerar el peso de la montura reglamentaria y variar la colocación en ella del armamento y prendas de vestuario y equipo, los regimientos de nueva creación introducirán en las monturas que reciban del repuesto general de su arma las modificaciones indispensables para ponerlas en condiciones de colocar el equipo según el sistema propuesto por la Junta de organización, informando en el plazo de ocho meses respecto á su resultado para resolver en consecuencia la forma en que han de llevarse á cabo las construcciones al terminar el plazo de duración de las que actualmente usan los cuerpos; la Dirección de Caballería remitirá á los regimientos activos los modelos de montura antigua reformada, estudiando sin pérdida de tiempo, y proponiendo un proyecto que permita dotar de aquéllas á los cuerpos de reserva, asignándoles también las prendas de vestuario y equipo necesarias para la movilización de los regimientos activos.

Art. 16.º Los Jefes y Oficiales de los 28 regimientos de reserva disfrutarán los cuatro quintos de sus haberes reglamentarios durante la época de paz, y el completo desde el momento en que se ordene la movilización de los cuerpos activos.

Las clases de tropa recibirán en ambos casos los haberes y gratificaciones asignados en presupuesto á los institutos á que pertenecen.

Art. 17.º El ganado que resulte sobrante en los 24 regimientos antiguos y escuadrones de remonta será destinado á los de nueva creación en la forma que V. E. estime más conveniente, hasta completar el número de caballos que deben tener en el primer período de su organización.

Art. 18.º La compra de ganado por cuenta de los devengos que se detallan en el Real decreto de esta fecha deberá llevarse á cabo en el próximo mes de Junio, á cuyo fin se dictarán las órdenes convenientes por esa Dirección, que designará las localidades en que ha de practicarse, haciendo oportunamente á la de Administración militar los pedidos de fondos sobre las Tesorerías de Hacienda donde sean precisos, para que por falta de ellos no se interrumpa ni entorpezca la compra en ningún concepto y pueda tener inversión dicha suma dentro del corriente ejercicio.

Art. 19.º Los regimientos de reserva cambiarán el número que ahora tienen por el que se les asigna en el estado adjunto, tomando de este modo el mismo que llevan los cuerpos activos que con ellos han de estar en relación.

Art. 20. La organización de referencia se llevará á efecto desde 1.º del próximo mes de Setiembre, y en tal concepto remitirá V. E. con urgencia á este Ministerio los cuadros del personal de Jefes y Oficiales que deberán componerlos, y ordenará los trabajos correspondientes respecto á la tropa y ganado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los contingentes destinados á los nuevos regimientos que se hallan en pueblos infestados, como Granada, Alcalá, Zaragoza, Barcelona, Valladolid y Logroño, permanecerán en ellos hasta recibir orden, remitiendo sus justificantes de revista á su nuevo destino. Los no exceptuados emprenderán desde luego su marcha, debiendo los de Mallorca ir á Valencia, y con dirección á esta Corte los que han de ingresar en los regimientos 27 y 28 de nueva creación, no fijándose el cantón de cada uno por las alteraciones que la salud pública experimenta constantemente.

Segundo. La revista administrativa del mes de Setiembre la pasarán los cuerpos y secciones del arma, y también los Oficiales de reemplazo, el día 10 para dar tiempo á los que obtienen nueva situación ó destino reciban las órdenes y puedan presentarse donde corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1885.

QUESADA

Sr. Director general de Caballería.

CUADRO QUE SE CITA EN EL ART. 41

Plus diario que, además de la gratificación reglamentaria que hoy les corresponde durante la época de cubrición en los depósitos de sementales, disfrutarán diariamente las clases que se designan por años de servicio y con cargo al fondo de cría caballar.

CLASES	AÑOS DE SERVICIO	PLUS
Cabos	A los cuatro años	0 25 pesetas.
Herradores	A los seis años	0 50 id.
Forjadores	A los 10 años	0 75 id.
Palafreneros	A los 12 años	1 id.

CUADRO Á QUE SE REFIERE EL ART. 49

REGIMIENTOS ACTIVOS		REGIMIENTOS DE RESERVA		
Número.	Denominación.	Residencia.	Número que tenían.	Número que toman.
1	Rey	Zaragoza	41	4
2	Reina	Madrid	4	2
3	Príncipe	Jaén	15	3
4	Borbón	Almería	14	4
5	Farnesio	Burgos	23	5
6	Villaviciosa	Granada	13	6
7	España	Palencia	18	7
8	Sagunto	Valencia	7	8
9	Santiago	Badajoz	21	9
10	Montesa	Guadalajara	3	10
11	Numancia	Logroño	24	11
12	Lusitania	Pamplona	22	12
13	Almansa	Jerez de la Frontera	5	13
14	Alcántara	Albacete	9	14
15	Talavera	Valladolid	16	15
16	Albuera	Zamora	19	16
17	Tetuan	Murcia	10	17
18	Castillejos	Huesca	12	18
19	Princesa	Córdoba	6	19
20	Pavía	Ciudad Real	2	20
21	Alfonso XII	Sevilla	4	21
22	Sesma	Castellón	8	22
23	Villarrobledo	Salamanca	17	23
24	Arlabán	León	20	24
25	Galicia	Coruña	»	25
26	Mallorca	Alicante	»	26
27	María Cristina	Toledo	»	27
28	Viteria	Cáceres	»	28

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Carabaña, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos desde el que le fué señalado para el segundo semestre de 1881-82 por considerarlo excesivo, dadas las condiciones de la localidad.

En su vista, y Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 40.969 pesetas, el que repartido entre los 4.706 habitantes de que consta el pueblo, según el censo de 1877, resulta un gravamen individual de 6 pesetas 42 céntimos:

Resultando que el cupo que satisfacía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentado en 20 céntimos, lo que producía el mismo gravamen que al presente:

Resultando que el que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la ley mencionada de 31 de Diciembre de 1881 ascendió á 5.985 pesetas y 16 céntimos:

Considerando que habiendo señalado la Delegación de Hacienda al Ayuntamiento de Carabaña el cupo que satisfacía anteriormente para el segundo semestre de 1881-82, en vez del que le correspondió con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre, el Ayuntamiento formuló la oportuna reclamación contra dicho señalamiento:

Considerando que en vista de la negativa del Ayuntamiento á aceptar el encabezamiento, la Administración provincial comenzó á instruir el expediente que marca el artículo 200 de la instrucción del año 1881, pero sin que dicho expediente se elevase á esa Dirección general, conforme determina el citado artículo, careciendo por consiguiente de resolución el expediente:

Considerando, por lo tanto, que todo lo actuado en el expediente para mantener al Ayuntamiento de Carabaña su anterior encabezamiento carece de fuerza legal por no haber recaído en él la oportuna resolución, teniendo en su consecuencia que declararse nulo:

Considerando que el Ayuntamiento de Carabaña reclamó en tiempo y forma legal contra su actual cupo de consumos:

Considerando que si se le sostuviera el cupo que hoy tiene asignado resultaría el pueblo muy recargado, pues satisfaciendo un gravamen individual de 6 pesetas 42 céntimos, y no debiendo satisfacer más que 5 pesetas 75 céntimos, que es el tipo medio señalado á los pueblos menores de 5.000 habitantes, entre los que se encuentra el de que se trata, es evidente que cada habitante satisface de más 67 céntimos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Carabaña la rebaja de 30 por 100 de su cupo en cada uno de los años, ó sea 3.290 pesetas anuales, cuyo 30 por 100 es el máximo que autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882; señalándole en su consecuencia un nuevo cupo para cada uno de dichos años, importante 7.678 pesetas 24 céntimos, y con respecto al segundo semestre de 1881-82 se le señale el cupo de 2.992 pesetas 38 céntimos, que es la mitad del que le correspondió con arreglo á la repetida ley de 1881, puesto que en aquel entonces no existía la Real orden antes mencionada de 15 de Julio de 1882, que vino á limitar el tanto por 100 á que podían ascender las rebajas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Capital 7 invasiones y 4 defunciones.
Abenjiber, dos días, 2 invasiones y 1 defunción.
Alborca 2 invasiones y 1 defunción.
Almansa 2 invasiones y 1 defunción.
Baltzote 6 invasiones y 2 defunciones.
Casas de Ves 8 invasiones y 1 defunción.
Chinchilla 2 invasiones y 1 defunción.
Fuente Albilla 10 invasiones y 3 defunciones.
La Gineta 4 invasiones y 1 defunción.
Hellín 13 invasiones.
Hoya Gonzalo 1 invasión y 4 defunciones.
Madr guerra, dos días, 4 invasiones y 4 defunciones.
Mahora 8 invasiones.
San P. dro, dos días, 7 invasiones.
Pezuelo 5 invasiones.
Tarazona 6 invasiones y 1 defunción.
Villamalea, tres días, 23 invasiones y 5 defunciones.
Villarrobledo 12 invasiones y 7 defunciones.
Yeste 1 invasión y 1 defunción.
Faltan datos de varios pueblos.

PROVINCIA DE ALICANTE

Capital 23 invasiones y 7 defunciones.
Alcoy 10 invasiones y 2 defunciones.
Aspe 6 invasiones y 2 defunciones.
Albatera 3 invasiones.
Aimoradi 2 invasiones y 2 defunciones.
Benijama 2 invasiones y 1 defunción.
Bier 1 invasión y 1 defunción.
Benamejuzar 3 invasiones y 1 defunción.
Bigastro 2 invasiones y 1 defunción.
Bañeras, dos días, 40 invasiones y 4 defunciones.
Cofridis 3 invasiones.
Famorca 1 invasión y 1 defunción.
Jijona 12 invasiones y 2 defunciones.
Muchamiel 4 invasiones y 1 defunción.
Orihuela 4 invasiones y 1 defunción.
Petrel 2 invasiones.
Rellón 10 invasiones y 2 defunciones.
Santa Pola 4 invasiones y 5 defunciones.
San Juan 3 invasiones y 2 defunciones.
Torremanzanés 6 invasiones y 1 defunción.
Villafraquez 7 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Capital 311 invasiones y 62 defunciones.
Abla 1 defunción.
Adra 37 invasiones y 9 defunciones.
Almocita 3 invasiones y 3 defunciones.
Albox 5 invasiones y 2 defunciones.
Armuña 3 invasiones.
Arboleas 2 invasiones.
Cantorias 9 invasiones y 3 defunciones.
Cuevas, dos días, 21 invasiones y 5 defunciones.
Cinana 16 invasiones y 6 defunciones.
Gador 5 invasiones.
Huércal Overa, dos días, 7 invasiones y 4 defunción.
Macael 5 invasiones y 2 defunciones.
Níjar 5 invasiones y 4 defunciones.
Ocaña 1 invasión.
Olula del Río 5 invasiones y 1 defunción.
Pechina 4 invasiones y 2 defunciones.
Purchena 10 invasiones y 3 defunciones.
Rieja 2 invasiones y 1 defunción.
Santafé 4 invasiones.
Serón 20 invasiones y 3 defunciones.
Tabernas, dos días, 2 invasiones y 1 defunción.
Terque 1 defunción.
Tíjola 20 invasiones y 6 defunciones.
Viator 30 invasiones y 5 defunciones.
Zurgena 3 invasiones.
Faltan datos de algunos pueblos.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Don Benito 6 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 59 invasiones y 18 defunciones.
Badalona 2 invasiones y 1 defunción.
Gracia 7 invasiones y 1 defunción.
Igualada 20 invasiones y 2 defunciones.
Masnóu 1 defunción.
Masía de San Hipólito de Voltregá 1 defunción.
Pobla de Claramunt 5 invasiones y 3 defunciones.
San Andrés de Palomar 5 invasiones y 3 defunciones.
Santa Coloma de Gramenet 1 invasión y 1 defunción.
Santa María de Besora 3 invasiones y 3 defunciones.
San Quirico de Besora 2 invasiones y 3 defunciones.
San Martín de Provencals 11 invasiones y 7 defunciones.
Sans 6 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS

Paxapliega 1 defunción.
Presencio 6 invasiones y 3 defunciones.
Revilla Vallejera 2 invasiones.
Santa Cruz de la Salud 10 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Capital 2 invasiones.
Artana 10 invasiones.
Argelita 2 invasiones.
Benicarló 8 invasiones y 1 defunción.
Campos 2 invasiones.
Caudiel 1 invasión y 3 defunciones.
Cervera 4 invasiones.
Cirat 3 invasiones.
Cortes 1 defunción.
Malet 3 invasiones y 1 defunción.
Montán 2 invasiones y 1 defunción.
Morella 20 invasiones y 12 defunciones.
Onda 2 invasiones y 1 defunción.
Peñíscola 8 invasiones.
San Jorge 8 invasiones y 2 defunciones.
Santa Magdalena 3 invasiones.
Teresa 1 invasión.
Tirig 7 invasiones.
Vall de Almonacid 2 invasiones.
Val de Uxó 6 invasiones.
Villafamés 2 invasiones.
Vinaroz 14 invasiones y 3 defunciones.
Viver 1 defunción.
Zurita 4 invasiones y 1 defunción.
Faltan datos de varios pueblos.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Capital 22 invasiones y 12 defunciones.
Alcázar de San Juan 30 invasiones y 9 defunciones.
Argamasilla 30 invasiones y 4 defunciones.
Hercencia 1 defunción.
Membrilla 11 invasiones y 7 defunciones.
Miguelturra 4 invasiones y 1 defunción.
Secuéllamos 2 invasiones y 1 defunción.
Tomelloso 35 invasiones y 3 defunciones.
Valdepeñas 14 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Benamejil, día 21, 3 defunciones.
Iznájar, día 23, 9 invasiones y 8 defunciones.
Aguilar, día 23, 33 invasiones y 3 defunciones.
Cabra 23 invasiones y 4 defunciones.
Lucena 39 invasiones y 7 defunciones.
Puente Genil 13 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Capital 2 invasiones.
Barajas de Melo 11 invasiones y 2 defunciones.
Pradín de Hoyo, del 19 al 21, 19 invasiones y 4 defunciones.
Belinchón 21 invasiones y 4 defunciones.
Belmontejo 1 defunción.
Casasimarro, del 20 al 21, 26 invasiones y 20 defunciones.
Cervero 14 invasiones y 2 defunciones.
Pedro Navarro 4 invasiones.
Fuentes Claras 6 invasiones y 1 defunción.
Honrubia 4 invasiones y 1 defunción.
Horcajo de Santiago 2 invasiones y 1 defunción.
Leganés 6 invasiones y 3 defunciones.
Loranca 12 invasiones y 2 defunciones.
Mazarulleque 6 invasiones y 1 defunción.
Minglanilla 7 invasiones y 2 defunciones.
Montalvo 2 invasiones y 2 defunciones.
Motilla, días 20 y 21, 41 invasiones y 10 defunciones.
Pesquera 2 defunciones.
Provencio 4 invasiones y 2 defunciones.
Quintanar del Rey 4 invasiones y 4 defunciones.
Sadies 1 defunción.
Santa María de los Llanos 7 invasiones y 4 defunciones.
Sisante 13 invasiones y 3 defunciones.
Tarancón 2 invasiones.
Tovar 2 invasiones y 1 invasión.
Tobos 2 invasiones y 2 defunciones.

Tragacete 28 invasiones y 9 defunciones.
Valera de Arriba 6 invasiones y 6 defunciones.
Valverde del Júcar 5 invasiones y 4 defunción.
Villanueva de la Jara 8 invasiones y 5 defunciones.
Villar del Ladrón 3 invasiones.
Villora 2 invasiones y 2 defunciones.
Zafra 1 defunción.

PROVINCIA DE GERONA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE GRANADA

Capital 140 invasiones y 68 defunciones.
Albuñuelas, día 21, 4 invasiones y 1 defunción.
Idem, día 22, 5 invasiones.
Alcudia, día 22, 4 invasiones y 2 defunciones.
Alfacar, día 21, 2 invasiones y 2 defunciones.
Idem, día 22, 4 invasiones y 1 defunción.
Algarinejo, día 21, 1 invasión y 1 defunción.
Alhama, día 23, 8 invasiones y 2 defunciones.
Alhendín, día 22, 9 invasiones y 11 defunciones.
Almuñécar, día 21, 7 invasiones y 5 defunciones.
Arenas del Rey, día 22, 28 invasiones y 2 defunciones.
Arenilla, días 16 al 22, 72 invasiones y 28 defunciones.
Atarfe, día 22, 40 invasiones y 6 defunciones.
Baza, día 22, 19 invasiones y 13 defunciones.
Beas de Guadix, día 22, 4 invasiones y 4 defunciones.
Bensamaurel, día 21, 4 invasiones y 1 defunción.
Belcena, día 22, 9 invasiones y 5 defunciones.
Idem, día 23, 4 invasiones.
Caja, día 22, 7 invasiones y 1 defunción.
Castillejar, día 20, 4 invasiones y 1 defunción.
Caniles, día 20, 13 invasiones y 2 defunciones.
Idem, día 21, 11 invasiones y 1 defunción.
Cogollos Vega, día 20, 2 invasiones.
Idem, día 21, 4 invasiones y 1 defunción.
Cúllar Baza, día 21, 16 invasiones y 3 defunciones.
Díazma, día 20, 6 invasiones.
Idem, día 22, 3 invasiones.
Dúrcal, día 22, 5 invasiones y 2 defunciones.
Fuente Vaqueros, día 22, 6 invasiones y 2 defunciones.
Gavia Grande, día 22, 6 invasiones y 2 defunciones.
Gójar, día 21, 1 invasión y 1 defunción.
Guadix, día 23, 23 invasiones y 11 defunciones.
Guevéjar, día 20, 2 invasiones.
Idem, día 21, 1 invasión.
Chauchina, día 20, 2 defunciones.
Idem, día 21, 3 invasiones.
Churrigana, día 22, 5 invasiones y 5 defunciones.
Illora, día 22, 12 invasiones y 3 defunciones.
Jerez, día 20, 1 invasión y 1 defunción.
Idem, día 21, 2 invasiones y 1 defunción.
Jun, día 21, 5 invasiones y 1 defunción.
Idem, día 22, 5 invasiones y 1 defunción.
Lachar, día 21, 1 invasión.
Lanjarón, día 10, 1 invasión.
Idem, día 21, 1 defunción.
Melegis, día 21, 4 invasiones.
Montefrío, día 22, 2 invasiones.
Motril, día 23, 13 invasiones y 3 defunciones.
Murchas, día 22, 1 defunción.
Nívar, día 20, 3 invasiones.
Idem, día 21, 4 invasiones y 1 defunción.
Ojijares, día 21, 3 defunciones.
Idem, día 22, 4 defunciones.
Olivar, día 21, 1 invasión y 1 defunción.
Otura, día 20, 8 invasiones y 5 defunciones.
Idem, día 21, 7 invasiones y 4 defunciones.
Padul, día 22, 2 invasiones y 3 defunciones.
Peligros, día 23, 10 invasiones y 1 defunción.
Pinos Puente, día 21, 9 invasiones y 2 defunciones.
Idem, día 22, 7 invasiones y 2 defunciones.
Julianillos, día 23, 2 invasiones.
Puerto, día 22, 6 invasiones y 2 defunciones.
Saleres, día 21, 4 invasiones.
Salobreña, día 21, 10 invasiones y 1 defunción.
Santate, día 23, 9 invasiones y 6 defunciones.
Santa Cruz, día 20, 1 invasión y 1 defunción.
Velez-Benaudalla, día 21, 3 invasiones y 1 defunción.
Idem, día 22, 7 invasiones y 3 defunciones.
Zubia, día 22, 5 invasiones y 14 defunciones.
Zújar, día 21, 4 invasiones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE HUESCA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE JAÉN

Baeza 4 invasiones y 2 defunciones.
Beas de Segura 2 invasiones y 2 defunciones.
Cazorla 18 invasiones y 9 defunciones.
Hinojares 2 invasiones y 1 defunción.
Ibros 1 invasión y 1 defunción.
Iruela 1 defunción.
Iznatoraf 5 invasiones y 4 defunciones.
Linares, dos días, 2 invasiones y 2 defunciones.
Pozo Alcón 1 invasión y 1 defunción.
Quesada 5 invasiones.
Réus 3 invasiones y 3 defunciones.
Sabiote 17 invasiones y 7 defunciones.
Ubada 10 invasiones y 4 defunciones.
Villacarrillo 2 defunciones.
Villarodrigo 2 invasiones.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Capital 96 invasiones y 13 defunciones.
Albera, días 22 y 23, 3 invasiones y 2 defunciones.
Aspa 2 invasiones.
Aytona 4 invasiones y 2 defunciones.
Corbins 6 invasiones y 1 defunción.
Tosos 3 invasiones.
Soleras 1 invasión y 1 defunción.
Sudarell, días 21 y 22, 2 invasiones y 1 defunción.
Roselló, días 22 y 23, 4 invasiones y 3 defunciones.
Torrebes 4 defunción.
Torrefarrera 4 invasiones y 1 defunción.
Torres de Segre 1 invasión.
Villanueva de Alpicat 6 invasiones y 3 defunciones.
Villanueva de Segre 1 defunción.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Alfaro 6 invasiones y 7 defunciones.
Alesnadre 15 invasiones y 1 defunción.
Agoncillo 1 invasión y 1 defunción.
Ausejo 17 invasiones y 6 defunciones.
Calahorra 31 invasiones y 3 defunciones.
Rincón 9 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE MURCIA

Capital y huerta 2 invasiones y 1 defunción.
Albudein 1 invasión y 1 defunción.
Alcantarilla 2 invasiones.
Bullas 9 invasiones y 2 defunciones.
Calasparra 1 invasión y 1 defunción.
Caravaca 6 invasiones.
Cehegín 4 invasiones y 1 defunción.
Cieza 3 invasiones.
Jumilla 5 invasiones y 2 defunciones.
La Unión 11 invasiones y 9 defunciones.
Librilla 1 defunción.
Lorca 26 invasiones y 8 defunciones.
Lorquí 10 invasiones.
Molina 1 defunción.
Mula 9 invasiones y 2 defunciones.
Yecla 3 invasiones y 2 defunciones.
Cartagena 29 invasiones y 15 defunciones.
Mazarrón 2 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Abillas 9 invasiones y 3 defunciones.
Allo 3 invasiones.
Andesilla 32 invasiones y 5 defunciones.
Arguedas 14 invasiones.
Azagra 24 invasiones y 3 defunciones.
Bargota 1 invasión.
Berbicezana 1 invasión.
Buñol 7 invasiones y 2 defunciones.
Cabanillas 3 defunciones.
Cadreita 5 invasiones y 1 defunción.
Caparroso 7 invasiones.
Carcar 4 invasiones y 5 defunciones.
Caserte 15 invasiones y 3 defunciones.
Cintruénigo 19 invasiones y 2 defunciones.
Corella 13 invasiones y 11 defunciones.
Cortes 12 invasiones y 1 defunción.
Eneriz 2 invasiones y 1 defunción.
Falces 14 invasiones y 2 defunciones.
Fitero 11 invasiones y 1 defunción.
Fustiñana 2 invasiones.
Inozco 10 invasiones.
Lerin 10 invasiones y 7 defunciones.
Liedena 3 invasiones.
Lodosa 24 invasiones y 5 defunciones.
Lumbier 11 invasiones y 3 defunciones.
Melida, dos días, 6 invasiones.
Mendavia 7 invasiones y 2 defunciones.
Mendigorría 7 invasiones y 5 defunciones.
Milagro 4 invasiones.
Miranda 2 invasiones y 1 defunción.
Morentin 3 invasiones.
Monteagudo 5 invasiones y 1 defunción.
Peralta 2 invasiones y 3 defunciones.
Puente la Reina 28 invasiones y 4 defunciones.
Ribaforada 5 invasiones y 1 defunción.
Sangüesa 5 invasiones y 1 defunción.
Sartaguda 8 invasiones.
Tafalla 1 invasión y 1 defunción.
Tudela 9 invasiones y 7 defunciones.
Ucar 2 invasiones y 1 defunción.
Valtierra 3 invasiones y 3 defunciones.
Villafranca 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA

Capital 2 invasiones y 2 defunciones.
Ampudia 13 invasiones.
Castrillo de Onielo 15 invasiones.
Cevico de la Torre, tres días, 22 invasiones y 6 defunciones.
Cubillas de Cerrato 3 invasiones y 1 defunción.
Dueñas, dos días, 63 invasiones y 2 defunciones.
Magaz 9 invasiones y 3 defunciones.
Pedraza de Campos 28 invasiones y 5 defunciones.
Revilla de Campos, cuatro días, 24 invasiones y 5 defunciones.
Tariago 7 invasiones y 1 defunción.
Bertavillo 14 invasiones.
Villodrigo, dos días, 2 invasiones.
Reinoso 3 invasiones.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Calzada de Béjar 8 invasiones y 2 defunciones.
Matilla de los Caños 2 invasiones y 1 defunción.
Topas 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Capital 12 invasiones y 2 defunciones.
Abades 2 invasiones.
Domingo García 1 invasión.
Marzuela 3 invasiones.
Lagunas de Contreras 4 invasiones.
Riáza 1 invasión y 1 defunción.
Valverde 9 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE SORIA

Agreda 18 invasiones y 3 defunciones.
Almazán 8 invasiones.
Arens 6 invasiones y 1 defunción.
Barca 1 invasión y 1 defunción.
Cubos-Sierra 1 invasión.
Fuentelmonje 2 invasiones.
Laina 2 invasiones.
Olvega 20 invasiones y 6 defunciones.
Rebollo 3 invasiones y 2 defunciones.
San Esteban de Gormaz 2 invasiones y 1 defunción.
Santa María de la Huerta 1 invasión y 1 defunción.
Serón 3 invasiones y 2 defunciones.
Soliedra 4 invasiones.
Velilla de Medina 14 invasiones.
Velilla de San Esteban 1 defunción.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Día 22.

Capital 17 invasiones y 6 defunciones.
Alfara 3 invasiones.
Benifallet 2 invasiones.
Brafim 1 defunción.
Cenia 9 invasiones y 2 defunciones.
Flix 5 invasiones y 2 defunciones.
García 2 invasiones.
Riera 7 invasiones y 2 defunciones.
Salomó 2 invasiones y 1 defunción.
Sarregal 3 invasiones y 2 defunciones.

Día 23.

Altavilla 1 invasión.
Amposta 1 defunción.
Cabrills 4 invasiones.
Cenia 7 invasiones y 1 defunción.
Más de Barberans 2 invasiones.
Salomó 1 invasión.
Santa Bárbara 1 invasión.
Uldecona 3 invasiones y 2 defunciones.
Vilaseca 11 invasiones y 1 defunción.

Día 24.

Réus 2 invasiones y 1 defunción.
Tarragona 17 invasiones y 6 defunciones.
Valls 5 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE TERUEL

Capital 9 invasiones y 6 defunciones.
Aliaga 1 invasión y 2 defunciones.
Aguaviva 5 invasiones y 5 defunciones.
Alogras 2 invasiones.
Ariño 2 invasiones.
Andorra 7 invasiones y 3 defunciones.
Alfambra 4 invasiones y 1 defunción.
Alleza 5 invasiones.
Belmonte 6 invasiones.
Badena 2 invasiones.
Baillo 6 invasiones y 1 defunción.
Barrachina 2 invasiones.
Blancas 5 invasiones y 1 defunción.
Berge 2 invasiones.
Cella 14 invasiones y 2 defunciones.
Castellote 6 invasiones y 1 defunción.
Castelseras 1 invasión y 1 defunción.
Cantavieja 9 invasiones y 4 defunciones.
Castelnou 1 invasión.
Crivillén 5 invasiones y 2 defunciones.
Codoñera 4 invasiones y 1 defunción.
Calomarde 10 invasiones y 1 defunción.
Cabra 8 invasiones.
Calamocha 1 defunción.
Ejulve 3 invasiones y 1 defunción.
Elpayo 2 invasiones.
Elcampillo 1 invasión y 1 defunción.
Fuente de Rubielos 5 invasiones y 3 defunciones.
Fuentes Claras 3 invasiones.
Fresneda 3 invasiones.
Ger 3 invasiones.
Iglesuela 22 invasiones y 6 defunciones.
Linares 4 invasiones y 1 defunción.
Molinos 16 invasiones y 5 defunciones.
Mas de las Matas 18 invasiones y 5 defunciones.
Monreal 1 invasión y 1 defunción.
Mora 5 invasiones y 1 defunción.
Navarrete 5 invasiones.
Ojos Negros 3 invasiones y 3 defunciones.
Obón 2 invasiones.
Olva 4 invasiones y 2 defunciones.
Pitarque 1 invasión.
Rubielos de Mora 26 invasiones y 6 defunciones.
San Martín 6 invasiones y 1 defunción.
Santa Eulalia 2 invasiones y 1 defunción.
Santolea 3 invasiones y 2 defunciones.
San Agustín 2 invasiones.
Sarrion 12 invasiones y 9 defunciones.
Terriente 10 invasiones.
Torrijos 4 invasiones.
Tramacastilla 2 invasiones y 1 defunción.
Valbona 6 invasiones y 2 defunciones.
Valdealgorfa 1 invasión.
Vinond 2 invasiones y 2 defunciones.
Villarroya 7 invasiones y 3 defunciones.
Vilhel 3 invasiones y 1 defunción.
Villar del Salz 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE TOLEDO

Ajofrin 1 defunción.
Borox 2 invasiones.
Cabesamedia 1 defunción.
Calera 1 invasión y 1 defunción.
Consuegra, dos días, 36 invasiones y 14 defunciones.
Corral de Almaguer, dos días, 4 invasiones.
Galvez 2 invasiones.
Cuervo 4 invasiones.
Huerta 1 invasión y 1 defunción.
Lillo, dos días, 3 invasiones y 3 defunciones.
Menasalbas 11 invasiones y 3 defunciones.
Miguel Esteban 3 invasiones y 4 defunciones.
Mora 9 invasiones y 9 defunciones.
Orgaz 4 invasiones y 2 defunciones.
Puebla de Almoradiel, dos días, 17 invasiones y 2 defunciones.
Puebla de Don Fadrique, dos días, 25 invasiones y 3 defunciones.
Quero 2 invasiones.
Quismondo 1 invasión y 1 defunción.
Romeral, dos días, 11 invasiones y 7 defunciones.
Santa Cruz del Retamar 7 invasiones y 3 defunciones.
Santa Olalla 2 invasiones y 2 defunciones.
Seseña 1 defunción.
Talavera 6 invasiones y 3 defunciones.
Tembleque, dos días, 30 invasiones y 6 defunciones.
Torrijos 2 invasiones y 1 defunción.
Villacabras, dos días, 15 invasiones y 10 defunciones.
Villanueva de Alcardete 13 invasiones y 3 defunciones.
Villarrubia de Santiago 5 invasiones y 3 defunciones.
Yuncloer 4 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE VALENCIA

Capital 2 invasiones y 1 defunción.
Bocairente 6 invasiones y 3 defunciones.
Camperobles 2 invasiones y 2 defunciones.
Chelva 2 invasiones y 1 defunción.
Chera 5 invasiones.
Cortes de Pallás 6 defunciones.
Cuart de Poblet 1 defunción.
Cuatretonda 3 invasiones y 1 defunción.
Fuente la Higuera 2 invasiones y 1 defunción.
Gandia 2 invasiones y 1 defunción.
Higuera 11 invasiones y 1 defunción.
Mentesar 4 invasiones y 2 defunciones.
Onteniente 3 invasiones y 3 defunciones.
Requena 8 invasiones y 4 defunciones.
Sinarcas 2 defunciones.
Sort de Chera 1 invasión y 1 defunción.
Titaguas 1 invasión y 1 defunción.
Utiel 1 invasión.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Capital 24 invasiones y 19 defunciones. Aldeamayor 7 invasiones y 4 defunciones. Aldea de San Miguel 3 invasiones y 1 defunción. Benafarses 4 invasiones y 1 defunción. Cabezón 5 invasiones. Campaspero 3 invasiones. Castronuño 6 invasiones y 1 defunción. Corcos 2 invasiones. Esguevillas 126 invasiones y 6 defunciones. Fuente Olmedo 4 invasiones. Pompedraza 2 invasiones y 1 defunción. La Cistérniga 2 invasiones y 1 defunción. Langayo 11 invasiones y 1 defunción. Laguna de Duero 8 invasiones. Piña de Esgueva 6 invasiones y 2 defunciones. Quintanilla de Abajo 16 invasiones y 2 defunciones. Quintanilla de Arriba 10 invasiones. Valderrábano 3 invasiones. Simancas 8 invasiones y 2 defunciones. Torrescarrala 1 invasión y 1 defunción. Tudela de Duero 10 invasiones. Valbuena de Duero 5 invasiones y 1 defunción. Valdestillas 3 invasiones y 1 defunción. Valoria la Buena 10 invasiones y 1 defunción. Villabáñez 1 invasión. Villalón 16 invasiones y 7 defunciones. Villanueva de los Infantes 17 invasiones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Fresno de la Ribera 15 invasiones y 1 defunción. Fuentesauco 43 invasiones y 3 defunciones. Gurrate 5 invasiones y 3 defunciones. Riego del Camino 67 invasiones y 3 defunciones. San Marcial 1 defunción. Villamor de los Escuderos 4 invasiones y 1 defunción. Villardondiego 2 invasiones. Villanendermío 1 defunción. Venialbo 45 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Capital 67 invasiones y 19 defunciones. Agón 1 invasión y 1 defunción. Alagón 1 invasión. Alconchel 7 invasiones y 2 defunciones. Acered 1 invasión y 1 defunción. Almonacid de la Cuba 2 invasiones. Almonacid de la Sierra 9 invasiones. Agullón 4 invasiones y 1 defunción. Arándiga 3 invasiones. Ariza 13 invasiones y 3 defunciones. Azuara 3 invasiones. Belchite 1 invasión y 1 defunción. Bujesca 8 invasiones y 1 defunción. Bisimbre 3 invasiones y 3 defunciones. Boquiñeni 2 invasiones y 1 defunción. Bórdalba 6 invasiones. Bujaraloz 3 invasiones. Calatorao 1 invasión y 1 defunción. Calmarza 3 invasiones. Calatayud 18 invasiones y 14 defunciones. Cariñena 6 invasiones. Castiliscar 4 invasiones y 1 defunción. Cetina 7 invasiones y 1 defunción. Cerveruela 2 invasiones. Cosuenda 14 invasiones y 1 defunción. El Burgo 2 invasiones y 1 defunción. El Frago 1 invasión y 1 defunción. Embid de Ariza 4 invasiones. Encinacorva 3 invasiones. Farasdués 3 invasiones y 3 defunciones. Fuentes de Giloca 15 invasiones y 1 defunción. Gallur 2 invasiones. Gotor 2 invasiones y 6 defunciones. Herrera 5 invasiones. Ibdes 9 invasiones y 2 defunciones. Illueca 5 invasiones y 2 defunciones. Jarque 12 invasiones y 5 defunciones. La Almolda 2 invasiones y 1 defunción. La Almonia 2 invasiones y 3 defunciones. Langa 6 invasiones y 1 defunción. Lécea 10 invasiones y 3 defunciones. Lecina 4 invasiones y 3 defunciones. Longares 2 invasiones y 1 defunción. Los Fayos 4 invasiones y 1 defunción. Maella 3 invasiones y 1 defunción. Malanquilla 6 invasiones. Malagón 8 invasiones y 2 defunciones. Mallén 2 invasiones y 6 defunciones. Mara 1 invasión y 1 defunción. Mequinenza 3 invasiones y 1 defunción. Monegrillo 3 invasiones. Montón 4 invasiones y 1 defunción. Monreal de Ariza 6 invasiones y 4 defunciones. Moros 2 invasiones y 1 defunción. Moyuela 1 invasión y 1 defunción. Murbregua 7 invasiones y 1 defunción. Novallas 7 invasiones y 1 defunción. Novillas 7 invasiones y 3 defunciones. Nuévalos 14 invasiones y 4 defunciones. Otero 2 invasiones y 1 defunción. Paniza 3 invasiones. Pina 2 invasiones y 1 defunción. Plenas 2 invasiones y 1 defunción. Pomer 3 invasiones. Puebla de Alfindén 3 invasiones. Saviñán 7 invasiones. Sádaba 3 invasiones y 4 defunciones. Santa Cruz del Río 4 invasiones y 1 defunción. Santed 1 invasión y 2 defunciones. Sediles 2 invasiones. Sisamón 4 invasiones. Sos 8 invasiones y 1 defunción. Tabuerna 5 invasiones y 1 defunción. Tarazona 28 invasiones y 14 defunciones. Terrer 4 invasiones y 1 defunción. Torralba de los Frailes 8 invasiones. Torroella 4 invasiones y 1 defunción. Torrijo 40 invasiones y 3 defunciones. Undues-Pintano 27 invasiones y 4 defunciones. Uncastillo 4 invasiones. Used 4 invasiones y 1 defunción. Velilla de Ebro 1 invasión y 1 defunción. Velilla de Gileca 1 invasión y 1 defunción. Vera 4 invasiones y 2 defunciones. Villadoz 1 invasión y 1 defunción. Villanueva de Giloca 4 invasiones y 2 defunciones.

Villar de los Navarros 5 invasiones y 3 defunciones. Villarroya de la Sierra 3 invasiones y 2 defunciones. Zuera 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE MADRID

Pezuolo del Rey 12 invasiones y 1 defunción. Día 21. Ajalvir 3 invasiones y 1 defunción. Pezuolo del Rey 23 invasiones y 3 defunciones. Valdaracete 20 invasiones y 2 defunciones. Villaverde 3 invasiones. Día 22. Alcalá de Henares 21 invasiones y 8 defunciones. Colmenar de Oreja 29 invasiones y 6 defunciones. Colmenar Viejo 3 invasiones y 1 defunción. Chinchón 3 defunciones. Daganzo de Arriba 1 invasión y 1 defunción. Estremera 2 invasiones y 1 defunción. Fuencarral 1 invasión y 1 defunción. Mejorada 6 invasiones. Morata de Tajuna 2 invasiones. Pezuolo del Rey 3 invasiones y 5 defunciones. Torrejón de Ardoz 3 invasiones y 1 defunción. Vallecas 6 invasiones. Vicálvaro 3 invasiones. Día 23.

MADRID

Table with columns: Invasiones, Fallecidos, and detailed lists of districts and events in Madrid.

Madrid 25 de Agosto de 1885.—El Director general interno, Javier Los Arcos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 4.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de la carpeta-resguardo núm. 8.720 con la que D. Mariano Fernández presentó en este Centro directivo en 24 de Agosto de 1882 la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 29.865, de capital 99.870 rs. 5 mrs., á favor de la cofradía de los Capellanes de San Marcelo de León; en la inteligencia de que dicha carpeta-resguardo quedará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulación si no se presenta en estas oficinas dentro del término de 30 días, contando desde el de la publicación de este anuncio.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—El Subdirector primero, Enrique de Cisneros.—V.º B.º—El Director general, Retes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Habiéndose publicado en la GACETA del 23 del corriente la convocatoria para el ingreso en el próximo año académico en las tres Secciones de Ingenieros agrónomos, Licenciados en

Administración rural y Peritos agrícolas, los aspirantes elevarán al Director de la enseñanza durante todo el mes de Setiembre las solicitudes, acompañadas de las certificaciones exigidas.

Los que deseen matricularse en el primer año de la carrera de Licenciado en Administración rural, además de las certificaciones señaladas en dicha convocatoria, tendrán que acreditar con certificados expedidos por cualquier Universidad de España haber cursado y aprobado el año preparatorio, cuyas asignaturas son:

- Derecho civil, primer año. Derecho administrativo. Economía política.

La Florida (Madrid) 24 de Agosto de 1885.—El Director de la enseñanza, Diego Pequeño.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Esta Dirección general pone en conocimiento de los tenedores de la Deuda de Cuba amortizable al 4 por 100 con 3 por 100 de renta que los cupones de 1.º de Noviembre próximo que se presenten en Madrid, y cuyo pago en el mismo punto no se hubiere solicitado previamente, serán remitidos antes de hacerse efectivos á la Habana para su reconocimiento y cancelación; y que á fin de que estas operaciones puedan estar terminadas el día del vencimiento, y no se demore el pago, se les ha autorizado por Real orden de 21 del corriente para hacer la presentación de dichos cupones desde el 1.º de Setiembre en el Negociado de Deuda de estas oficinas, todos los días no feriados, de doce de la mañana á tres de la tarde.

La presentación se hará precisamente en facturas impresas, que se facilitarán gratis á los interesados.

Dichas facturas cuando lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 30 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Recibidos los cupones, se taladrarán á presencia de los presentadores, á los cuales se les entregarán resguardos tularios representativos de su importe, que será satisfecho al portador por el Banco de España cuando esta Dirección, una vez practicadas las operaciones de que queda hecho mérito, remita á aquel establecimiento los talones que le han de servir de comprobantes de los pagos.

En su día se harán los oportunos llamamientos por medio de anuncios que se fijarán en la tablilla de la portería de este Ministerio.

Madrid 24 de Agosto de 1885.—El Director general, E. de Castro y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. día 22

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams sent from various stations to recipients in Madrid.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—El Jefe del Centro, J. Tejada.

Administración del Correo Central.

día 23

Cartas detenidas por falta de franquico ó dirección en este día.

- Núm. 290 Ambrosio M. Ochoa.—Bilbao. 291 Antonio Sánchez.—Ostuneda. 292 Andrés Fuentes.—Sin dirección. 293 Felipe Moratalla.—Vera de Rey. 294 Leopoldo Gardo.—Santofía. 295 Luis Bolívar.—Cáceres. 296 María Josefa Calle.—Almagro. 297 Melquias Biencinos.—Vallecas. 298 Valentín Cerezo.—San Millán. 299 Victoriana Velázquez.—Vallecas.

Madrid 24 de Agosto de 1885.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Reconocimiento de las aguas en el día de hoy.

LEYA

Se presenta clara y trasparente; contiene: Micrococcos.

Algas diatomeas.
Esporos y restos orgánicos.
Sales cristalizables y concreciones.
No contiene micro-organismos infecciosos.

FUENTE DE LA REINA

Es clara y trasparente; contiene:
Micrococcus en gran número.
Bacillus (muy pocos).
Algas filiformes.
Restos orgánicos.
Sales cristalizables y concreciones.
No contiene micro-organismos infecciosos.
Madrid 23 de Agosto de 1885.—Alberto Bosch.

Reconocimiento de las aguas en el día de la fecha.

AGUA DE LOZOYA

Se presenta clara y trasparente; contiene:
Micrococcus.
Algas diatomeas.
Esporos.
Restos orgánicos.
Sales inorgánicas cristalizables.
Depósitos minerales amorfos.
No contiene micro-organismos infecciosos.

AGUA DE LA REINA

Se presenta clara y trasparente; contiene:
Micrococcus en gran número.
Algas bacillus.
Restos orgánicos.
Sales inorgánicas cristalizables.
Concreciones minerales.
No contiene micro-organismos infecciosos.

VIAJE DE LA CASTELLANA

Agua clara y trasparente; contiene:
Micrococcus.
Bacterias.
Algas diatomeas.
Esporos.
Restos orgánicos.
Sales minerales cristalizables.
Depósitos inorgánicos amorfos.
No contiene micro-organismos infecciosos.

VIAJE ABRONIGAL ALTO

Agua clara y trasparente; contiene:
Micrococcus.
Algas.
Esporos.
Detritus orgánicos.
Sales inorgánicas cristalizables.
Depósitos minerales amorfos.
No contiene micro-organismos infecciosos.

VIAJE ABRONIGAL BAJO

Agua clara y trasparente; contiene:
Micrococcus.
Algas.
Esporos.
Restos orgánicos.
Sales minerales cristalizables.
Depósitos inorgánicos amorfos.
No contiene micro-organismos infecciosos.

Ayuntamiento constitucional de Cumbres de San Bartolomé

D. Manuel Domínguez Pérez, Alcalde constitucional de Cumbres de San Bartolomé, en la provincia de Huelva.
Hago saber que estando vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa por dimisión del que la desempeñaba, se abre, para proveerla en propiedad por cuatro años, un concurso de 30 días, contados desde el día de la fecha.

Esta villa consta de 396 vecinos y 1.317 habitantes, según el censo de población vigente.

El Profesor que ocupe la titular referida tendrá obligación de asistir a 80 familias pobres que designe el Ayuntamiento, quedando en libertad para concertarse con los demás vecinos no pobres.

En el expediente respectivo constan las bases acordadas por la Junta municipal para la provisión de dicha plaza, dotada con 1.250 pesetas anuales pagaderas por trimestres vencidos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que aspiren a ocuparla lo solicitarán del Ayuntamiento antes del 15 de Setiembre próximo, acompañando las copias autorizadas del título que posean y de sus hojas de servicios; expresando además los años de ejercicio que llevan.

Y para el general conocimiento se publica éste y otros.
Cumbres de San Bartolomé 16 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Manuel Domínguez Pérez.—El Secretario, L. Grande Calle. 249—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALMADÉN

D. Manuel María Sanz Ansorena, Juez de primera instancia é instrucción de Almadén y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho á heredar á Luis del Barco, cuyo segundo apellido se ignora, vecino que fué de esta población, donde falleció intestado el día 14 de Julio del año último, para que acudan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Almadén á 10 de Agosto de 1885.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por su mandado, José Sánchez Trincado. 66—P

BADAJOZ

D. Enrique González Chacón, Juez municipal de esta capital, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Felipe Millano, natural de Lisboa, Portugal, hijo de Felipe José y de Bernar-

dina de la Concepción, soltero, jornalero, sin instrucción, de 43 años de edad, sin apodo, vecino de Villafranca de Siras, en dicho reino, y residente en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, é contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto, en la que se le ha declarado procesado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en providencia de hoy, dictada en dicha causa.

Dado en Badajoz á 3 de Agosto de 1885.—Enrique González.—Por su mandado, Vicente Dimas Tevar. J—3286

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente, en virtud de lo acordado con providencia de este día, dictada en méritos de los autos de concurso de D. Baldomero Lostau y Prat, se convoca á los acreedores de éste para la junta general, que tendrá lugar para el reconocimiento de créditos el día 31 del corriente en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, y hora de una de la tarde; sirviendo el presente edicto de citación en forma para los que no consta en autos su domicilio.

Dado en Barcelona á 14 de Agosto de 1885.—Diego Carril.—Por su mandado, Francisco Mallol, Escribano. —X

FIGUERAS

En virtud de providencia de 8 de Junio último, proferida por el Sr. Juez accidental de instrucción de este partido en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado sobre hurto de corcho en la montaña de Cantallops y paraje llamado Rocatremada, se cita á Juan Batlle, soldado ó guardia civil que se dice encontrarse en la isla de Cuba y cuyo domicilio se ignora, para que, con otro de los perjudicados con dicho hurto, dentro del término de 30 días se presente ante este Juzgado para prestar declaración en méritos de dicho sumario y ofrecerle el procedimiento por si quiere mostrarse parte en el mismo.

Figuerras 21 de Julio de 1885.—Juan Conte Lacorte

J—5085

GANDIA

D. Pedro de la Sierra Villar, Juez de instrucción de esta ciudad de Gandia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Cuellos Fernández, de 47 años de edad, natural de Pampliega, provincia de Burgos, y Antonia Díaz Martínez, de 46 años de edad, natural de Montoro, provincia de Córdoba, vecinos de Murcia, habitantes en el caserío de Espinardo, consortes, por no ser habidos en su domicilio, para que en el término de 15 días, é contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento de que no comparecidos dentro de dicho término serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de los referidos consortes, caso de ser habidos.

Dada en Gandia á 23 de Julio de 1885.—Pedro de la Sierra.—El actuario, José Romo. J—5036

GETAFE

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Camilo Balboa Rodríguez, natural de Villacastela de Herederos, hijo de Josefa Balboa y de padre desconocido, soltero, panadero, de 48 años de edad, que ha tenido su domicilio en Madrid, calle de la Arganzuela, números 14 y 16, cuarto cuarto, cuyas señas personales son: estatura regular, en buen estado de carnes, moreno, cara redonda, pelo y ojos negros, barbilampiño, nariz y boca regulares; que viste blusa fondo blanco á rayas negras, sombrero blanco de paja, camisa interior de las llamadas elásticas, faja negra, pantalón azul y botas blancas de cuero; para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el día que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la Casa Consistorial de esta villa, con objeto de emplazarle para ante la Audiencia territorial de Madrid con el auto de conclusión del sumario de la causa contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararlo rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo Camilo, remitiéndole en su caso á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 8 de Agosto de 1885.—Timoteo Silbán.—Por su mandado, Camilo García. J—5431

GINZO DE LIMIA

D. Benito Díaz Teijeiro, Escribano del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á José Gómez Estévez, vecino de Outeiro, de la parroquia de Parada de Outeiro, distrito municipal de Villar de Santos, ausente en ignorado paradero, para que dentro de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto de ser notificado de providencia y requerirle de pago por las costas en que fué condenado en causa por lesiones; prevenido que de

no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA formo ésta, que firmo en Ginzo de Limia á 23 de Julio de 1885.—Benito Díaz Teijeiro. J—5088

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Cano Ojeda, de esta vecindad, cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 23 de Julio de 1885.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—5094

D. Ambrosio Hernández, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Antonio Guerrero Pujazón, de esta vecindad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se presente ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, ó en este Juzgado, para los efectos consiguientes en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y si fuese habido se le ponga á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 27 de Julio de 1885.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—5092

GRANADA—SALVADOR

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita y llama per término de 20 días á José Sánchez Herrera, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Carmen, soltero, del campo, de 16 años de edad, para que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones, para que se presente en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo en la cárcel de Audiencia á mi disposición.

Dada en Granada á 22 de Julio de 1885.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., Manuel González. J—5090

GUADIX

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Jiménez Alcalde, vecino de Aldeiro, casado, del campo, de edad de 30 años, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, é contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado per medio de Procurador y Abogado para evacuar el traslado que se le ha confesado de la calificación fiscal en la causa que contra el mismo y consortes se sigue sobre homicidio y lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guadix á 22 de Julio de 1885.—Antonino Díaz.—Por su mandado; José Labella Aguilera. J—5095

JÁTIVA

D. José Capdepón y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Játiva y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la adjudicación de los bienes de que consta la capellanía colativa fundada en la parroquial iglesia de Canals, bajo la denominación del Santísimo Sacramento de la Eucaristía, por el Doctor D. Miguel Sausina y Calatayud en 8 de Setiembre de 1698, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del autorizante á usar de los derechos que crean asistirles; pues de no hacerlo en el plazo que se les señala les parará el perjuicio que habiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en autos instados por Antonio Sausina Maset sobre adjudicación de los bienes de dicha capellanía.

Dado en Játiva á 23 de Junio de 1885.—José Capdepón.—Por su mandado, Alejandro Baldoí. 24—P

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

El Sr. Juez instructor del distrito de Santiago de esta ciudad ha resuelto con fecha de hoy, en cumplimiento de orden superior sobre causa por asociación ilícita contra Jose Murga López y otros, que se cite en forma á Cristóbal Jiménez Rodríguez, vecino que fué de esta población, y en la actualidad se ignora su domicilio, para que á las doce de la mañana del día 20 de Octubre próximo concurra á la Sección primera de esta Audiencia de lo criminal, que sitúa en la plaza de Alfonso XII, para asistir á las sesiones del juicio oral; apercibido que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para cumplir lo prevenido en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente en Jerez de la Frontera á 20 de Agosto de 1885.—José Fernández Ramírez. J—5699

LA CAROLINA

D. Luis Gonzaga de Fuentes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Lozano Ejea, natural de Vélez Rubio (Almería), hijo de Juan y

de María, de 36 años de edad; Pedro Tovaruela Quesada, natural de Bejijar, hijo de Francisco y de María, de 48 años de edad, para en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente anuncio, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de citarlos y emplazarlos en legal forma, puesto que ha sido terminado el sumario que contra los mismos se sigue sobre lesiones mutuas; y para que sea insertado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, extendiendo la presente á los efectos necesarios, haciéndoles presente que si no lo verifican en el término mencionado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Carolina á 1.º de Agosto de 1885.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega. J—5338

MADRID—AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez instructor del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eusebia Cambronero Mesino, hija de Juan y de Felipa, natural de Grasandilla, provincia de Avila, de 49 años de edad, que se dice ha residido en el paseo de Embajadores, núm. 44, cuarto bajo, para que en término de 10 días se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia; así como también á Fabiana Nieto Muñoz, hija de Juan y de Manuela, natural de Navas de San Juan, provincia de Jaén, de 54 años de edad, de estado viuda, á responder á los cargos que las resultan en causa que contra los mismos se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero de expresadas mujeres procedan á su detención, siendo conducidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Agosto de 1885.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro Alfaro. J—5344

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital fecha 3 del corriente, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y emplaza á los que se crean con derecho, ó se consideren causahabientes de los antiguos poseedores de los gravámenes que después se dirán, existentes sobre la casa núm. 73 moderno de la calle Mayor de esta Corte, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan personándose en forma en los autos que ha promovido el Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz, en nombre de D. Emilio Serrano Ruiz, como marido de Doña Juana Gala y Mosquera, dueña de dicha finca, en solicitud de que en definitiva se declare la extinción de aquéllos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; y dichos gravámenes son los que á continuación se expresan:

1.º Un capital de 4.000 rs. de sereno ó farol, que fué de Don Estanislao de Urquijo, á quien le fué vendido por el Ayuntamiento de esta Corte en escrituras de 1.º de Junio y 30 de Agosto de 1860.

2.º Dos usufructos constituidos por D. Mariano García Saravia en el testamento bajo que falleció, otorgado en 17 de Diciembre de 1846 ante el Escribano de esta Corte D. Pablo Celis, el uno á favor de Polonia Alameda del cuarto cuarto primero de la expresada finca, con facultad de subarrendarle, y además 20 rs. mensuales; y el otro á favor de Josefa Llamas por los días de su vida de la buhardilla que habitaba en el mismo edificio, y que por fallecimiento de ella lo habitaría su nieto Angel Cerezo hasta 25 años cumplidos.

3.º Un censo de 471.932 rs. en favor del mayorazgo que fundó D. Miguel de Sierra, y poseía el difunto Saravia.

4.º Y dos censos de 300 ducados cada uno para la dotación de dos capellanías patronatos de legos que fundó Doña María Teresa de Sierra por testamento de 28 de Abril de 1770 ante el Escribano de esta Corte D. Diego Trigueros.

Madrid 11 de Agosto de 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Domingo.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—234

MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, Escribanía del que refrenda, se ha interpuesto demanda civil ordinaria por D. Luis Julio García Marchante, representado por el Procurador D. Angel Calvo, contra las personas que se creyeran con derecho ó fuesen representantes legales de los mayorazgos de Macea Ortiz y Juan Negrete sobre extinción de un censo perpetuo de un ducado anual y una gallina, que gravita sobre la casa núm. 38 de la calle de Fuencarral de esta repetida Corte, cuya demanda fué admitida; y emplazadas las personas que se creyeran con derecho al expresado censo por medio de los periódicos oficiales de esta provincia, y habiendo trascurrido con exceso el término de 20 días que se les fijó, como no compareciesen, á instancia del demandante se les ha acusado la rebeldía, acordándose por providencia de 14 del actual, y de conformidad con lo que dispone el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, hacer un segundo llamamiento á dichos demandados en la misma forma que el anterior.

En su consecuencia, y á fin de que tenga lugar el segundo llamamiento, se emplaza por medio de la presente á todas las personas que pudieren tener derecho al repetido censo para que dentro del término de 10 días comparezcan en los autos relacionados á contestar la demanda que los motiva y radica en mencionados Juzgado y Escribanía; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1885.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ayllón.—El actuario, Antolín Valdés. X—233

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos seguidos á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Manuel Gracián y Reboul, vecino de Málaga, sobre secuestro de varias fincas, sitas en dicha capital, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa principal y fábrica de jabón, situada en la Alameda de los Tristes de la ciudad de Málaga, entre el muelle nuevo y la alameda principal, señalada con el núm. 22, con sus correspondientes calderas, hornos refriantes, trotales y demás enseres necesarios para la fabricación de jabón, bodega y casa habitación, con sus oficinas; comprensiva toda la finca de una superficie de 4.770 metros con 50 decímetros cuadrados, incluidas medianerías; y linda por su derecha é izquierda con las casas números 20 y 4 de dicha Alameda, propias de los Sres. Laries, y por la espalda y Poniente con el río Guadalmedina; bajo el tipo de 313.500 pesetas.

Un taller de tonelería, terreno cercado y almacén de duelas y de petróleo, en la referida ciudad de Málaga, partido primero de la Vega, en el ensanche de la población, junto á la estación del ferrocarril, sin número, que comprende una superficie de 7.828 metros cuadrados; y linda por el Norte con propiedad de D. Manuel de Piedrola; por Levante con el edificio fábrica del gas, señalado con el núm. 4 moderno de la calle que se está formando en la carretera de Ronda á Alhauría y camino de Cártama; por el Sur con el arroyo del Cuarto, y por Poniente con propiedad de los herederos de D. Juan Moreno Díaz; bajo el tipo de 406.500 pesetas.

Cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el de igual clase de la ciudad de Málaga el día 21 de Setiembre próximo venidero, á la una de su tarde, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la misma.

3.º Que el precio del remate será líquido, no rebajándose de él el importe de los censos y cargas perpetuas si las hubiere.

4.º Que en el caso de que resultasen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos postores.

5.º Que el pago del precio del remate, una vez aprobada la subasta, ha de ser al contado y en efectivo dentro de los ocho días siguientes.

Y 6.º Que los rematantes no tendrán derecho á exigir más títulos de propiedad que los que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—V.º B.º—Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez. X—236

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Patricio González Medina y Doña Josefa Medina y García sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en doble y simultánea subasta en este Juzgado y en el de Montero las fincas siguientes:

Un olivar en el pago de Santa Brigida, sitio de los Baños de Arenosillos, de siete fanegas, con 493 olivos: linda Norte con los de D. Juan García Lechino; Levante con los de D. Pedro Medina; Sur con los de D. Juan María González, y Poniente con el camino real que conduce á los Baños, en la cantidad de..... 3.900

Otro olivar en el pago de Requillo y sitio llamado Toledano, de 25 fanegas y nueve celemines, con 1.800 olivos, y un molino aceitero, con casería y cuadras: linda Norte con la nombrada de las Monjas de D. Rafael Joaquín de Lara; á Levante con los de Antonio Caminero, y Poniente con el camino Real, en la cantidad de..... 25.050

Otro olivar en el sitio de Molinos, de dos fanegas y dos celemines, con 439 olivos: linda Sur con olivos de Francisco Sánchez Treño; Norte con Regajo de las Monjas; Levante con arroyo de Molinos, y Poniente con otras de D. Francisco González, en la cantidad de..... 4.050

Para cuyo remate se ha señalado el día 30 de Setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado y en el de Montero; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cantidades expresadas: que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas, siendo preferidos en igualdad de condiciones los rematantes que hagan postura á todas las fincas, y en caso de ser iguales las posturas, se abrirá nueva licitación entre los rematantes, así como que el precio de la subasta se hará al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado el remate.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—V.º B.º—José González.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—235

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la pre-

sente en la GACETA DE MADRID, á María Moreno, que en el mes de Abril último habitaba en la casa núm. 50 de la calle de Zamorano, de esta capital, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre aprehensión de tabaco de contrabando; apercibida que de no hacerlo dentro del término antes fijado le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial, que sepan su actual paradero, procedan á la captura de la misma y conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos. J—5144

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á José Hara Fernández, hijo de Andrés y de Isabel, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 24 años de edad, habitante que fué en la calle de Cuarteles, jornalero, cuyas señas á continuación se expresan; Pedro Hara Salas, cuyas circunstancias y señas se ignoran, y á Rafael Urbano Aguirre, natural y vecino de esta ciudad, habitante que fué en la calle de Horno, núm. 17, hijo de José y Rafaela, de 32 años de edad, trabajador del muelle, Compañía de D. Jose Serrano, cuyas señas personales á continuación se expresan, para que dentro del término antes expresado comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye sobre lesiones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial, que sepan su actual paradero, procedan á la detención y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Málaga á 23 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos.

Señas de José Hara Fernández.

Estatura regular, barba escasa, color claro, ojos azules, pelo rubio, algo hoyoso de viruelas.

Idem de Rafael Urbano Aguirre.

Estatura baja, color trigueño, ojos melados, nariz afilada, hoyoso de viruelas, pelo pardo; viste pantalón y blusa azul.

J—5125

MORA DE RUBIELOS

D. Antonio Fuertes Selva, Juez de instrucción de esta villa de Mora de Rubielos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados que se dice llamarse Antonio Marín, manco de la mano izquierda, vendedor ambulante de ropas, de estatura regular; vestía chaqueta, pantalón y gorra; Felipe N., alias Juanillo, de oficio carpintero, de estatura regular, grueso, abultado de cara, rapada la barba; vestía pantalón y chaqueta oscuros y sombrero hongo, montaba caballo negro; Nicolás Marín, de oficio zapatero y vende ropas; á su padre le llaman Pedro, es de estatura baja, descolorido; vestía chaqueta y pantalón, calzaba botas, usa reloj, llevaba escopeta y revolver; Fabián García, alto, cara estirada, descolorido, le faltan los dientes de la mandíbula superior, llevaba bigote, y vestía chaqueta, pantalón y sombrero hongo, y escopeta vieja con calata de muleta, y montaba caballo castaño oscuro; Ramón Gijón, vendedor ambulante de ropas, de estatura baja, cara delgada, color moreno, llevaba bigote negro; vestía chaqueta, pantalón y sombrero hongo, montaba caballo negro con la cola recortada, llevaba escopeta de un cañón; Laureano Cabañas, de oficio platero, es de estatura alta, grueso; vestía chaqueta, pantalón y sombrero hongo, montaba caballo castaño y llevaba escopeta de un cañón, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa sobre robo de dinero, efectos y caballerías en el monte Carrascalejo, término de Manzanera, en la tarde del día 8 de Octubre último; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio procedente.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca captura y conducción en su caso de dichos sujetos con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Mora á 24 de Julio de 1885.—Antonio Fuertes.—Por su mandado, Alejandro Sanchez, Escribano. J—5169

SAN FERNANDO

D. Liborio Hierro y Hierro, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á José Varo y Rodríguez, conocido por Brosa, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y María, de 18 años de edad, soltero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en la sala audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de este partido á responder de los resultados de la causa que contra el mismo y otro se sigue por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en San Fernando á 29 de Julio de 1885.—Liborio Hierro.—Manuel Palomino y Rodríguez. J—5467

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

D. Agustín Sáez Domingo, Juez municipal interino del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, hoy de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra dichos sujetos resulta en juicio de faltas que contra los mismos se sigue.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y presentación en este referido Juzgado de los individuos que se expresan á continuación, en obsequio á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 6 de Agosto de 1885.—Agustín Sáez Domingo.—El Secretario suplente, Francisco Verdes Montenegro.

Lista de los sujetos á quienes se refiere la anterior requisitoria.

- Manuel Crevillén, por malos tratamientos. José Guerrero Aguilar, para celebrar juicio de faltas. José Afán de Rivera, para id. Bernardino Barrie, por escándalo. Ramón Martín, para celebrar juicio de faltas. Miguel Campé, por infracción de reglamentos. Rodrigo López, por daños. Salvadora Herrero, por malos tratamientos. Lucas Elbras, por id. Eduardo Rodríguez, por desobediencia. Francisco Sáenz Toréal, para celebrar juicio de faltas. Francisco Rubio, por desobediencia. Eduardo García, por malos tratamientos. Carlos Domínguez, por actos inmorales. Balbina Carreño, por id. Vicenta Pérez, para celebrar juicio de faltas. Enrique Lage, para id. Petra Estébanez, para id. Jenaro San José, por desobediencia. José Fernández, para celebrar juicio de faltas. Manuel Rodríguez, por infracción de reglamentos. José Díez Martínez, por malos tratamientos y amenazas. Mateo Ruiz, para celebrar juicio de faltas. Serafina Rodríguez, por escándalo. Antonio Simón Lucas, para celebrar juicio de faltas. Francisco Cabana, para id. Dolores Rodríguez, por malos tratamientos. Ramona Ruiz, por id. Antonio Mellor, para celebrar juicio de faltas. Enrique García, por embriaguez. Moris Louis, por id. Petra Esteban González, por malos tratamientos. María Pinulier, por id. Juan Pinulier, por id. Tomás Gestese, por id.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 24 de Agosto de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura en grados centísimos, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidos, ayer no llevó en provincia al gura.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Agosto de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 22, Día 24. Lists public funds and their values on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities and their respective gains or losses.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE AGOSTO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Deuda perp. al 4 por 100 int., etc. Lists foreign exchange rates for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'45. Idem, á ocho id. vista, dins., 46'25. París, á ocho días vista, fr., 4'85.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Recaudación obtenida en esta capital por el impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales.

Table with columns: TESORO, RECARGOS, ARBITRIOS, TOTAL. Shows revenue data for August 1st to 23rd.

Madrid 24 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Estado de los productos recaudados en esta capital por el impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales en el día 23 de Agosto de 1885.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists revenue points and amounts for various locations.

Madrid 24 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Forman parte de este número los pliegos 13 y 14 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. Lists prices for different editions of the official guide.

SANTOS DEL DIA

San Luis, Rey de Francia; San Ginés de Arlés, mártir, y San Geruncio, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Concierto por la Sociedad Unión Artístico-Musical, dirigida por el Maestro Espino.

TEATRO DE FANTOCHES.—Funciones á las cinco y seis de la tarde, y á las nueve y media de la noche.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La villa del Oso.—Préstame tu mujer.—La Diva.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—¿Quién fuera ella?—Toros en París.—Amantes americanos.—La isla de San Baladrán.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran función por los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve de la noche.—Debut de Mr. Glombi.—Variados ejercicios por los principales artistas de la compañía.

NOTICIAS OFICIALES

Canal del Alto Ampurdán.

Balace en 31 de Diciembre de 1884.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Céntos. Shows financial balance for the Canal del Alto Ampurdán.

Figueras 3 de Marzo de 1885.—El Administrador, Federico Burgas Quer.—V. B.—El Director gerente, Juan Tutau. X—237

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Agosto de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological observations for August 24th.